

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2562/2014.

ACTORA: CATALINA RÍOS NÚÑEZ.

ÓRGANOS RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL,
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO: CONSTANCIO
CARRASCO DAZA.

SECRETARIA: ADRIANA ARACELY
ROCHA SALDAÑA.

México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos
mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
identificado con la clave **SUP-JDC-2562/2014**, promovido por
Catalina Ríos Núñez ostentándose como candidata a
Consejera Nacional en la tercera posición de la lista de
postulada por el emblema “Demócratas de Izquierda” por
Morelos, a fin de impugnar su indebida asignación en la lista
definitiva de Consejeros Nacionales del referido instituto
político, electos el pasado siete de septiembre del año en
curso, en la mencionada entidad federativa; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

a) Solicitud del Partido de la Revolución Democrática. El dos de mayo de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática, solicitó al Instituto Nacional Electoral la realización de “La organización de elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional, mediante voto secreto y directo de todos los afiliados”.

b) Lineamientos. El veinte de junio siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo por el que se aprobaron los *Lineamientos para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes*.

c) Dictamen y convenio. El dos de julio del año en curso, el referido Consejo General emitió el acuerdo por el que dictaminó la posibilidad material para organizar la elección nacional de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales y Congreso Nacional del

Partido de la Revolución Democrática y se aprobó la suscripción del convenio de colaboración para tales efectos.

d) Convocatoria. El cuatro de julio pasado, el Octavo Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió la convocatoria para la elección de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales, Congreso Nacional, Presidente y Secretario General e integrantes de los Comités Ejecutivos en los ámbitos nacional, estatal y municipal de ese instituto político.

e) Convenio de colaboración. El inmediato siete de julio, el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática celebraron un convenio de colaboración en el que establecieron las reglas, procedimientos y el calendario de actividades a los que se sujetaría la organización de la elección interna del citado instituto político.

f) Jornada electoral. El siete de septiembre del presente año, se llevó a cabo la jornada electoral en la cual los militantes del Partido de la Revolución Democrática eligieron integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales, Congreso Nacional, Presidente y Secretario General e integrantes de los Comités Ejecutivos en los

ámbitos nacional, estatal y municipal del mencionado instituto político.

g) Asignación de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática (acto impugnado). Aduce la actora, que la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, tomando en cuenta la votación recibida por los lemas y sublemas de candidatos a Consejeros Nacionales de dicho partido, en la elección efectuada el pasado siete de septiembre del año en curso, realizó la asignación de los citados, lo que en su concepto, no se llevó acabo con estricto apego al procedimiento establecido en el artículo 262 del Estatuto, por lo que indebidamente se llevó realizó su asignación en la Lista de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con lo anterior, el treinta de septiembre de dos mil catorce, **Catalina Ríos Núñez** promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante esta Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, haciendo valer los motivos de disenso que estimó pertinentes.

III. Remisión de demanda y anexos a la Sala Superior. Por acuerdo de esa misma fecha, el Presidente de la referida Sala Regional, determinó remitir la demanda y anexos correspondientes, al considerar que el asunto de mérito es de conocimiento de la Sala Superior.

IV. Turno. Por proveído de treinta de septiembre del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-2562/2014**, formado con motivo del juicio ciudadano de que se trata, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-5429/14, de la misma fecha, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria y no al Magistrado Instructor en lo individual, en atención a lo sostenido en la jurisprudencia 11/99, sustentada por este órgano jurisdiccional federal, consultable en la *Compilación*

Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 447 a 449, cuyo rubro es el siguiente: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

Lo anterior, obedece a que el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ministerio de ley, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, por acuerdo de treinta de septiembre de dos mil catorce, plantea la cuestión de competencia para conocer y resolver el juicio ciudadano al rubro indicado.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación del órgano que le compete conocer y resolver la controversia planteada, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación de competencia. En concepto de esta Sala Superior, procede asumir competencia para conocer del juicio promovido por Catalina Ríos Núñez,

ostentándose como candidata a Consejera Nacional postulada por el emblema “Demócratas de Izquierda” por Morelos, del Partido de la Revolución Democrática por el que impugna el acuerdo de la Comisión Nacional Electoral dicho instituto político, por la supuesta indebida asignación de la actora en la lista definitiva de las Consejerías Nacionales, lo que incide dentro del proceso de elección nacional de integrantes del Consejo Nacional y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, se debe tomar en consideración lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo conducente a la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación.

El artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Federal establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, y en las distintas fracciones de su párrafo cuarto, se enuncia un catálogo de juicios y recursos que pueden ser de su conocimiento, entre los cuales están las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por su parte, el párrafo octavo del citado precepto constitucional prevé que la competencia de las Salas del

Tribunal Electoral, para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

La legislación establece en el caso de los juicios ciudadanos la distribución de la competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, esencialmente, en atención al objeto o materia de la impugnación, conforme con lo siguiente:

El artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación determina al Tribunal Electoral como órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, es la máxima autoridad en materia electoral; de igual manera, el artículo 189, párrafo primero, fracción I, inciso e), de la mencionada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece, en lo que interesa, que la Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos,

de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

A su vez, el artículo 83, apartado 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción IV en relación con el artículo 80 párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, determina la competencia para conocer del juicio para la protección de los Derechos político-electorales del ciudadano conforme a lo siguiente:

“Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

[...]

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de

Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, **y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos**, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y
[...]

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

[...]

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y;

[...]”

De las disposiciones normativas referidas, se tiene que la distribución competencial entre la Salas que integran este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, está definida en relación a la elección de dirigentes de los órganos nacionales de los institutos políticos, para conocimiento de la Sala Superior y de las Salas Regionales respecto de dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, en relación a las presuntas violaciones a los derechos político-electorales del ciudadano de votar y ser votado en la elección de dirigentes partidistas.

Por otra parte, el artículo Federación; 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala, que el juicio ciudadano procede contra las violaciones al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Del mismo modo, el artículo 80, párrafo 1, inciso f), señala que el juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior.

En ese contexto, dado que el medio de impugnación es promovido por una ciudadana quien afirma se dio una indebida asignación en la lista definitiva de Consejeros Nacionales del citado instituto político, en el procedimiento interno del Partido de la Revolución Democrática, es inconcuso que corresponde a esta Sala Superior conocer y resolver el asunto que se plantea.

TERCERO. Encauzamiento. La actora en su escrito de demanda se duele, de la supuesta indebida asignación en la lista definitiva de Consejeros Nacionales del referido instituto político, electos el pasado siete de septiembre del año en

curso, en el Estado de Morelos, por parte del órgano partidista señalado como responsable.

Esta Sala Superior considera que no procede el conocimiento del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dado que la indebida asignación en la lista definitiva a la que alude, es un acto relacionado **sustancialmente** con las atribuciones del Partido de la Revolución Democrática dentro de la organización del proceso electivo interno y no es un acto que justifique el no agotamiento de la instancia partidista, toda vez que la reglamentación del partido político contempla un medio de defensa idóneo para combatirla.

De conformidad con el convenio de colaboración, celebrado por el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática para la organización de la elección nacional de diversos dirigentes partidistas, las etapas en que se solicitó la participación de dicha autoridad electoral, son las siguientes:

1. Registro de candidatos a delegados al congreso, consejeros nacionales, estatales y municipales.
2. Validación del padrón de afiliados, incluyendo la máxima publicidad del mismo a la militancia para efectos de que manifiesten lo que a su derecho convenga.
3. Organización.

- 4. Capacitación.**
- 5. Jornada electoral.**
- 6. Cómputos municipales, estatales y nacionales.**

Ahora bien de conformidad con el artículo 65 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del citado partido político, se tiene que las etapas del proceso electoral son las siguientes:

- 1. Emisión y publicación de la convocatoria;**
- 2. Preparación de la Elección;**
- 3. Jornada Electoral;**
- 4. Cómputo y Resultados de la elección; y**
- 5. Calificación de la Elección.**

De lo anterior, se desprende claramente que la participación del Instituto Nacional Electoral en el contexto de la elección nacional de diversos dirigentes del Partido de la Revolución Democrática concluye exclusivamente con los cómputos respectivos; quedando dentro de las atribuciones del citado partido político la conclusión del proceso electoral.

De los hechos y agravios de la demanda del presente medio de impugnación es posible advertir que los mismos versan sustancialmente en torno a la presunta indebida sustitución y/o exclusión en la lista definitiva de asignación de Consejeros Nacionales del referido instituto político, electos el

pasado siete de septiembre del año en curso, en el Estado de Morelos.

En razón de lo anterior, al corresponder al partido político la asignación de integrantes a los órganos de dirección partidistas, es inconcuso que el ahora actor debe acudir a las instancias partidistas correspondientes a fin de poder cumplir con el principio de definitividad requerido para la procedencia del juicio ciudadano.

En efecto, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, en torno a la definitividad que debe haber de los actos y resoluciones de los partidos políticos, la misma debe agotarse con el fin de estar en condiciones de acudir a la jurisdicción federal.

Por tanto, de conformidad con el artículo 41, base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

A su vez, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la propia Constitución, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos

político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, así como de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Sin embargo, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción de este órgano jurisdiccional federal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

Del artículo 80, párrafos 1, inciso g), 2 y 3, así como 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, incoado contra los actos o resoluciones del partido político al que se está afiliado, sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

En tal medida se ha establecido como imperativo constitucional que, antes de acudir al órgano jurisdiccional que corresponda, el promovente agote las instancias internas, para impugnar los actos que emita el órgano del

instituto político al que pertenece, que él o los interesados consideren violatorios de sus derechos político-electorales.

Esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, rector de los juicios como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se cumple cuando, previamente a su promoción o presentación, se agotan las instancias que reúnan las características siguientes:

a. Sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y

b. Conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Ahora bien, del texto de los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en dicha Ley, así como en sus Estatutos y reglamentos.

Así, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar ese derecho.

También entraña que entre los asuntos internos de los partidos políticos que atañen a su vida interna, se encuentran, entre otros, la elaboración y modificación de sus documentos básicos; la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos; **la elección de los integrantes de sus órganos de dirección**; los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En ese sentido, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades en la materia respeto a la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, el artículo 2, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece, que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

La interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, así como la intención del Poder Reformador de la Constitución, pone de manifiesto que el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos, los cuales pueden ser identificados como *leyes en materia electoral* a que se refiere el artículo 99 de la Constitución federal.

En resumen, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su

estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tiene de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente.

Asimismo, cabe señalar que este órgano jurisdiccional ha considerado que únicamente cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, es entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Aunado a lo anterior, en relación con el tema de irreparabilidad, esta Sala Superior ha sostenido que la exigencia constitucional establecida en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, relativa a que, al momento de resolverse la impugnación, las violaciones puedan ser reparadas antes de la instalación de los órganos o de la toma de posesión de los funcionarios, sólo **opera en relación con los cargos públicos**, ya que el valor protegido por el constituyente es el de seguridad de los gobernados que brinda la regularidad de

la función estatal de servicio público con miras a satisfacer las necesidades de la ciudadanía.

Por tanto, la irreparabilidad en comento, se encuentra necesariamente vinculada a la instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios producto de elecciones populares que se hayan celebrado; es decir, de órganos o funcionarios que hayan resultado electos a través de la emisión del voto universal, libre, directo y secreto depositado en las urnas y que desempeñen funciones públicas relacionadas con los órganos de gobierno del Estado Mexicano, mas no así, como sucede en la especie, de elecciones intrapartidarias.

Lo anterior se deriva, por analogía, de las jurisprudencias 51/2002 y 10/2004, emitidas por esta Sala Superior, correspondientes a la Tercera Época, de rubros REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE e INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, respectivamente.¹

¹ Consultables en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 668-669 y 393-394, respectivamente.

En el caso, tal como se ha adelantado, la actora solicita que este órgano jurisdiccional conozca de su impugnación, al considerar que la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, llevó a cabo de manera indebida la asignación de Consejerías Nacionales, porque a su juicio, tomó en cuenta criterios que no forman parte de los Estatutos de dicho instituto político, aprobados en el año dos mil trece.

Esto es así, porque el órgano responsable al momento de realizar la asignación correspondiente, debió respetar la lista de candidatos registrados y por tal motivo, al encontrarse en la tercera posición de dicha lista, lo procedente era se le asignara el tercer lugar de la Consejería Nacional, lo cual no aconteció en la especie.

En concepto de esta Sala Superior no se justifica conocer del presente juicio ciudadano, dado que de conformidad con la normativa partidista, existe un medio intrapartidista por el cual puede atenderse la pretensión de la incoante, sin que se desprenda una merma en la esfera de sus derechos político-electorales.

Debe reiterarse que la supuesta indebida asignación en la lista definitiva de asignación de Consejeros Nacionales, electos el pasado siete de septiembre del año en curso, en el Estado de Morelos, es un acto que le corresponde al Instituto Nacional Electoral de conformidad con el Convenio de colaboración entre el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática y la Convocatoria para la

elección de los integrantes de los consejos nacional, estatal y municipal y congreso nacional.

En la consideración Décima Cuarta de la citada convocatoria, relativa a disposiciones comunes, en su apartado **12**, se establece que la etapa de asignación de los cargos votados estará a cargo del Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, implica que el proceso electoral de las etapas que van del registro de candidaturas hasta el cómputo de resultados corresponde de manera conjunta tanto al instituto político de mérito como al Instituto Nacional Electoral.

Por tanto, es dable afirmar que el acto del cual se duele el accionante, no es propio del Instituto Nacional Electoral.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 141 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, se tiene que para impugnar la asignación de Delegados o Delegadas al Consejo Nacional procede el recurso de inconformidad.

El artículo en comento es del tenor siguiente:

“Artículo 141. Las inconformidades son los medios de defensa con los que cuentan los candidatos o precandidatos de manera personal o a través de sus representantes en los siguientes casos:

- a) En contra de los cómputos finales de las elecciones y procesos de consulta, de la que resolverá la Comisión Nacional Jurisdiccional;
- b) En contra de la asignación de Delegados o Delegadas al Congreso Nacional o Consejeros del ámbito de que se trate;
- c) En contra de la asignación de candidatos por planillas, fórmulas, Emblemas o Sublemas; y
- d) En contra de la inelegibilidad de candidatos o precandidatos.”

En este sentido, el supuesto de impugnación se surte en la especie, esto es, el acto del que se duele la actora es la indebida asignación en la lista definitiva de Consejeros Nacionales, electos el pasado siete de septiembre del año en curso, en el Estado de Morelos, acto que puede ser combatido a través del recurso de inconformidad del conocimiento de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

En efecto, de acuerdo con los artículos 129, fracción II, y 141, incisos d) del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, el recurso de inconformidad es el medio de defensa que tiene como finalidad garantizar que los actos y resoluciones de la Comisión Política Nacional y de la Comisión Nacional Electoral se apeguen a la normativa partidista.

Por tanto, resulta improcedente el presente juicio ciudadano, debiendo, en términos de la citada normatividad partidaria, reencauzar a la instancia intrapartidaria competente conforme lo establece la base VIGÉSIMA de la

citada convocatoria, para que el órgano competente analice y resuelva de inmediato lo que en derecho corresponda.

La base en comento es del tenor siguiente:

“VIGÉSIMA. DE LAS CONTROVERSIAS EN LOS PROCESOS ELECTIVOS.

Los afiliados o candidatos del Partido podrán ejercer los medios de defensa previstos en las disposiciones estatutarias y reglamentarias que rigen la vida interna del Partido, en caso de estimar que los actos emitidos por los órganos del Partido violentan sus derechos político-partidarios, atendiendo a las formalidades y plazos señalados en ésta

Para el supuesto de impugnación respecto a los actos emitidos por el Consejo General, sus comisiones o alguna de las instancias del Instituto Nacional Electoral facultadas por éstos, los afiliados al Partido o candidatos podrán ejercer los medios de defensa previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atendiendo a las formalidades y plazos señalados en ésta.”

Por tanto, en razón de las consideraciones anteriores, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este órgano jurisdiccional especializado considera que se debe enviar la demanda original, el informe circunstanciado y sus respectivos anexos, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para que conforme a sus atribuciones resuelva lo que en derecho proceda, antes del cuatro de octubre del presente año.

En virtud que el presente asunto se encuentra relacionado con el proceso electivo interno del instituto

político en comento, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática deberá resolver de manera inmediata el medio de impugnación partidista.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver, el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, por unanimidad de votos, el juicio ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-2482/2014**; así como el día de la fecha el diverso acuerdo de sala número **SUP-JDC-2548/2014**.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Catalina Ríos Núñez, de conformidad con lo expuesto en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Es **improcedente** conocer del presente medio de impugnación.

TERCERO. Se **encauza** el presente asunto a recurso de inconformidad, previsto en la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática, para que la Comisión Nacional de Garantías de ese partido, resuelva lo que en Derecho corresponda, antes del cuatro de octubre del presente año.

CUARTO. Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, que informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que dé a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

QUINTO. Previas las anotaciones que correspondan y copias certificadas que se dejen en el Archivo Jurisdiccional de esta Sala Superior de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense el asunto a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

NOTIFÍQUESE, por oficio a la responsable, así como a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática con copia certificada de este acuerdo, y **personalmente** a la actora y demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafos 1 y 3; 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los artículos 102 y 103 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo acuerdan los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien emite voto particular ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA INCIDENTAL DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-JDC-2562/2014.

Porque no coincido con los puntos resolutivos y las consideraciones que los sustentan, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-2562/2014**, en cuanto a considerar que no procede el juicio mencionado y ordenar reencausar el medio de impugnación a **recurso de inconformidad**, previsto en la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, formulo **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes.

Considero pertinente precisar que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, el cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 9/2001, consultable a fojas doscientas setenta y dos a doscientas setenta y cuatro, de la *"Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, *"Jurisprudencia"* Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN

DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

Conforme al aludido criterio jurisprudencial, es claro, para el suscrito que los justiciables están exentos de la exigencia de promover los medios de defensa previos u ordinarios, previstos en las leyes electorales locales o en la normativa estatutaria de los partidos políticos, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para la

conservación o el ejercicio de los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites, sustanciación y resolución necesarios, por el tiempo indispensable para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido sustancial de las pretensiones o incluso de sus posibles efectos o consecuencias de hecho y de Derecho, motivo por el cual el acto electoral se debe considerar, en ese supuesto de excepción y sólo para la procedibilidad del juicio o recurso extraordinario, como acto definitivo y firme.

Señalado lo anterior, para el suscrito resulta claro, en el caso particular, que **Catalina Ríos Núñez** controvierte, de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, actos relativos a su exclusión o sustitución en la asignación de Consejeros al Consejo Nacional del citado partido político nacional. En este contexto, en mi opinión, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es procedente, ya que el agotamiento de la instancia partidista podría implicar una merma irreparable en los derechos que la ahora demandante aduce vulnerados, precisamente porque manifiesta agravio en su derecho de afiliación al Partido de la Revolución Democrática, toda vez que se le impide asumir un cargo de dirección partidista, no obstante el resultado de la elección llevada a cabo en su oportunidad.

En efecto, acorde a la Base Tercera, de la Convocatoria respectiva, intitulada "*DE LAS FECHAS DE ELECCIÓN*", párrafo primero, numeral 2, la elección de los integrantes del Comité

Ejecutivo Nacional será, a más tardar, el cinco de octubre de dos mil catorce, motivo por el cual, si el órgano de dirección se instalará el cuatro de octubre de dos mil catorce, es inconcuso que, para dar plena vigencia a los principios de certeza y seguridad jurídica, en el procedimiento de elección de quienes ocuparán los órganos de dirección nacional del Partido de la Revolución Democrática, debe ser esta Sala Superior la que, en definitiva y única instancia, resuelva la situación jurídica de la enjuiciante, pues sólo así se garantizará la debida integración de los órganos de dirección del aludido partido político nacional.

Conforme a lo anterior, al proponer la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y el dictado de la sentencia que en Derecho proceda, a juicio de esta Sala Superior, para el suscrito, es evidente que no existe vulneración a los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines, dado que, como he dejado precisado, si se atenderían los plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y/o los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, no se garantizarían con eficacia los derechos de la militante actora, porque no se cumpliría el principio legal de que tales resoluciones sean oportunas, dada la fecha de instalación del Consejo Nacional, antes señalada.

En este sentido, como he expuesto, considerar que se debe agotar la instancia intrapartidaria, haciendo una interpretación a favor del partido político, a fin de potenciar

los aludidos principios previstos en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo 2, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos; y 2, párrafo 3 y 80, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sería atentar contra los derechos políticos fundamentales de la actora, poniendo en riesgo su validez y eficacia en la realidad social, con la posibilidad de generar que la afectación resulte irreparable.

Por tanto, considero que lo adecuado, conforme a Derecho, y a fin de potenciar el derecho fundamental de afiliación de la actora, que esta Sala Superior considere que se actualiza la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano incoado por la demandante y, de no existir alguna otra causal de improcedencia, resuelva el fondo de la controversia planteada.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA